

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: EDILIA AMADO QUIROGA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte.

La señora **EDILIA AMADO QUIROGA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 064 del 12 de marzo de 2019 emitida por este Despacho Judicial y revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 339 del 7 de noviembre de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

De otra parte una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Depósito Judicial No. 469030002523858, por valor de \$2.644.192.00 consignado por Colpensiones que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, el cual será ordenado entregar a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir (f-2), consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 432 del 13 de febrero de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EDILIA AMADO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.259.815, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$26.058.746** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2017.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de julio de 2017, sobre las mesadas retroactivas generadas entre el 14 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2017, y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.
- c) Por la suma única de **\$458.039,60** por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de julio de 2017, sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución SUB 286879 del 11 de diciembre de 2017.
- d) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de la condena en costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002523858, por valor de \$2.644.192.00 a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRIQUEZ identificada con la C.C. N°

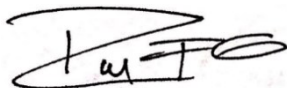
29.664.645 quien cuenta con la facultad de recibir (f-2), suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por anotación en ESTADOS concediéndole un término de DIEZ (10) días para contestar.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

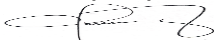
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria